



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDH/1VG/VER/0107/2019**

**Recomendación 66/2020**

**Caso: Omisión de investigar con debida diligencia un accidente vehicular en el que perdió la vida una persona.**

**Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz.**

**Víctimas: V1, V2, V3, V4 V5 y V6**

**Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o persona ofendida**

<b>Proemio y autoridad responsable.....</b>	<b>2</b>
I. Relatoría de hechos .....	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	3
III. Planteamiento del problema .....	3
IV. Procedimiento de investigación.....	4
V. Hechos probados .....	4
VI. Derechos violados .....	4
<b>DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA.....</b>	<b>6</b>
VII. Recomendaciones específicas.....	14
VIII. RECOMENDACIÓN N° 66/2020 .....	14

### Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a once de mayo de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita constituye la RECOMENDACIÓN N° 66/2020, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30, fracciones XIV y XV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento; y 126, fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

#### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 39 de la Ley de Víctimas, todas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de los agraviados al no haber existido oposición de la parte quejosa..

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación

#### I. Relatoría de hechos

5. El primero de febrero de dos mil diecinueve, se recibió la solicitud de intervención de V1, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y de su familia, atribuibles a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, manifestando lo siguiente:

[...] En fecha 21 de junio de 2018, se inició la carpeta de investigación [...] radicada en la Fiscalía Décima de la UIPJ de ésta Ciudad de Veracruz, Ver., a cargo de la licenciada [...], Titular de la Fiscalía en cuestión; lo anterior, con motivo de la denuncia que interpuse en contra de la señora [denunciada], por el delito de lesiones, daños y homicidio culposo, con motivo de un accidente automovilístico provocado por esta persona quien conducía una [...], todo esto ocurrió en carretera federal Paso del Toro-Santa Fe, creo pertenece al Municipio de Medellín de Bravo, Ver., siendo el caso que la denunciada invadió el carril de alta velocidad donde circulaba yo y mi familia, entre ellos mi padre de nombre V2 de 66 años de edad, quien falleció en el accidente automovilístico. Cabe mencionar que el motivo principal de ésta queja es que, después de interponer la denuncia, ha habido retraso injustificado y por lo tanto dilación en la integración y determinación de la citada carpeta de investigación que yo misma presenté ante la Fiscalía, es la fecha que no se han realizado las debidas actuaciones y/o diligencias, toda vez que, no se ha

declarado a la responsable del accidente, tampoco han pedido informes a la Policía Federal, que tuvo conocimiento de los hechos, por otra parte, las veces que he ido a pedir informes a la Fiscalía, me dice que va realizar diligencias dentro de mi expediente, pero solo hace una y deja de hacer las siguientes, tengo que volver a acudir para solicitar que otra vez camine la carpeta de investigación, ya que si no voy, mantiene parado mi expediente, aun cuando han pasado casi 7 meses a raíz del accidente donde falleciera mi padre. Es por todo lo anterior que presento formal queja. en contra de la [...], Fiscal Décimo de la UIPJ de esta Ciudad de Veracruz, Ver., [...] [Sic.]

## II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

**7.1** En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, toda vez que se trata de presuntas violaciones a los derechos de la víctima o persona ofendida.

**7.2** En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque los hechos son atribuibles a la Fiscalía General del Estado.

**7.3** En razón del **lugar** –*ratione loci*-, ya que la investigación de los hechos se desarrolla en el Municipio de Veracruz, Veracruz.

**7.4** En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos materia de esta queja se consideran de tracto sucesivo, hasta en tanto no se determine definitivamente la carpeta de investigación materia de la queja.

## III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, la hipótesis a dilucidar es:

**8.1** Establecer si la FGE ha integrado con la debida diligencia la Carpeta de Investigación del índice de la Fiscalía Décima de la Unidad Integral de Procuración de Justicia (UIPJ) de Veracruz, Veracruz

#### **IV. Procedimiento de investigación**

9. A efecto de documentar y sustentar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

**9.1** Se recibió escrito de queja por parte de V1.

**9.2** Se otorgó la garantía de audiencia a la Fiscalía General del Estado y, posteriormente, se le requirieron diversos informes adicionales.

**9.3** Se recibió copia certificada de la Carpeta de Investigación materia de la queja

#### **V. Hechos probados**

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

- a) La FGE no ha integrado y determinado con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, la Carpeta de Investigación del índice de la Fiscalía Décima de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Veracruz, Veracruz..

#### **VI. Derechos violados**

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Instrumentos Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.

12. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos, no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial ; mientras que en materia administrativa es facultad del superior jerárquico del servidor público responsable .

13. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violen los derechos humanos que comprometan la responsabilidad institucional del Estado

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

15. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

16. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la FGE violó el derecho de la víctima o de la persona ofendida, al no ser diligente en la integración de la investigación abierta por hechos en los que perdió la vida el señor V2 -padre de la quejosa-, y resultaron lesionadas tres personas más.

17. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación, y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

18. De tal suerte que, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

19. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos

–cualquiera que sea su naturaleza- emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción. Así pues, en virtud de que las omisiones de la FGE se dan dentro de una investigación iniciada por hechos de tránsito de vehículos y que derivado de éstos perdiera la vida una persona, esta Comisión plantea una Recomendación.

20. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

### **DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA**

21. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, han sufrido un daño, menoscabo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos. -

22. El artículo 20, apartado C, de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, afectaciones a sus derechos humanos.

23. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querrelas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.

24. En Veracruz, la investigación de los delitos es una obligación que corre a cargo de la Fiscalía General del Estado, en términos del artículo 67 fracción I de la CPEV.

25. Respecto a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados. Es decir, el simple hecho de que no se obtengan los efectos deseados, no implica que el Estado haya incumplido su deber de indagar.

26. Esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.

27. Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque

efectivamente la verdad. Al contrario, ésta debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada al esclarecimiento de la verdad y el eventual castigo de los culpables.

28. En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un tiempo razonable.

29. Es importante señalar que este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la Fiscalía General del Estado (FGE) respecto al correcto desarrollo de las indagatorias. El mandato constitucional de esta Comisión es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. Así, se verificará si los hechos probados en este expediente comprometen la responsabilidad institucional de la FGE, a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales aplicables.

#### **Falta de debida diligencia en la investigación de los hechos**

30. El veinte de junio de dos mil dieciocho a las 20:00 horas aproximadamente, los CC. V2, V3, V1 y V4, resultaron lesionados en un accidente de tránsito sobre el kilómetro 008+000 del libramiento de Veracruz, en el tramo Paso del Toro-Santa Fe. La División de Seguridad Regional de la Policía Federal tomó conocimiento de ello, y remitió el Informe Policial Homologado de los hechos y los dos vehículos involucrados a la Fiscalía Décima de la UIPJ de Veracruz, Veracruz, iniciándose la Carpeta de Investigación UIPJ/DXVII/F10/3900/2018.

31. Más tarde, la Fiscalía recibió una noticia criminal en la que se señaló que a las 00:20 horas del día siguiente, el señor V2 perdió la vida en el hospital a causa de las lesiones que presentó. A la fecha de la presente Recomendación, la citada carpeta de investigación continúa en trámite.

32. Durante los primeros días de la investigación se recibió la ratificación de los elementos de la Policía Federal que tomaron conocimiento de los hechos y se ordenó la práctica de los estudios y peritajes con relación al accidente, los lesionados y a la persona fallecida. Sin embargo, se omitió el impulso inmediato de la investigación tendente a determinar la probable responsabilidad de la persona que conducía el otro vehículo involucrado.

33. V1 compareció ante la Fiscalía los días veintiuno y veintidós de junio de dos mil dieciocho. En estas visitas realizó, entre otros, lo siguiente:

- Manifestó que quien conducía el otro vehículo involucrado, (a quien señala como responsable) se fue a atender a las instalaciones de la Cruz Roja Mexicana, ubicada en la avenida Díaz Mirón del Municipio de Veracruz.

- Solicitó la comparecencia del personal de la Policía Federal que fungió como primer respondiente, para que explicara el motivo por el cual no realizó la detención de la denunciada. También solicitó que se procediera en su contra por tal razón.

- Informó que las bolsas de aire del vehículo en que viajaban el día de los hechos no se abrieron, por lo que solicitó el análisis respectivo para que, de resultar procedente, responsabilizar a la empresa fabricante del auto.

34. Tales señalamientos y peticiones fueron ignoradas por la Fiscalía, ya que no se emprendió la búsqueda y localización de la denunciada, ni se acordó la procedencia o no de lo solicitado por la denunciante, conforme a lo establecido en el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales .

35. Posteriormente, V1 presentó diversas peticiones y aportaciones por escrito, en las siguientes fechas:

- Tres de julio de dos mil dieciocho. Aportó un video y cinco imágenes del día de los hechos.
- Dieciséis de julio de dos mil dieciocho. Pidió que se le informara el estado de la indagatoria y si ya había sido requerida la parte denunciada.
- Dieciocho de julio de dos mil dieciocho. Reiteró la solicitud de un peritaje en las bolsas de aire del vehículo propiedad de su hermano V5; la toma de declaración de la parte denunciada y del personal de la Policía Federal; y, que se acordara lo procedente respecto a las imágenes y video aportados.
- Ocho de agosto de dos mil dieciocho. Aportó dos videos que le fueron proporcionados por los periodistas que dieron seguimiento del accidente y pidió que se le informara si ya se había girado el exhorto correspondiente para la localización, citación y entrevista de la parte denunciada. También aporta el nombre y municipio de residencia de ésta y una de las personas que la acompañaba el día de los hechos.
- Primero de octubre de dos mil dieciocho. Pidió que se le informara si ya se había citado a la denunciada y al personal de la Policía Federal para que rindieran su declaración sobre los hechos; también solicitó que se citara a declarar al dueño del vehículo que conducía la denunciada el día del accidente.

36. La FGE no acordó ninguna de estas solicitudes.



37. El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, (un mes después de iniciada la indagatoria) la Fiscalía requirió la investigación de los hechos a la Policía Ministerial, del cual no se advierte contestación alguna.

38. Asimismo, hasta el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho (más de tres meses después) la autoridad investigadora inició las acciones de búsqueda y localización de la conductora del otro vehículo involucrado, mediante exhorto enviado a la Fiscalía Regional Zona Centro Córdoba. A la fecha de la presente, dicha búsqueda no ha tenido resultados favorables.

39. Por otra parte, hasta el momento no se ha recabado la declaración de la C. V3, quien aportó copia de su identificación oficial y firmó el formato respectivo de aviso de privacidad del veinticinco de junio de dos mil ocho, pero no se advierte documento alguno con su declaración ni constancia en la que se explique, en su caso, la razón por la que no se concluyó la entrevista.

40. La solicitud para realizar la criminalística de campo en el lugar de los hechos, prueba indispensable para determinar la probable responsabilidad de la persona denunciada, fue requerida hasta el catorce de marzo de dos mil diecinueve; es decir, más de ocho meses después de los hechos.

41. Ante todo lo expuesto, es posible afirmar que la Fiscalía General del Estado ha faltado al deber de investigar con debida diligencia hechos en los que resultaron lesionados los CC. V2 (quien posteriormente perdió la vida), V3, V1 y V4, así como por los daños generados al vehículo propiedad de V5.

#### **La investigación no se ha desarrollado dentro de un plazo razonable**

42. El derecho a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en un tiempo razonable. De lo contrario, la demora prolongada constituye por sí misma una violación a las garantías judiciales.

43. El paso del tiempo está directamente relacionado con la limitación o la imposibilidad para obtener pruebas y puede dificultar o hacer ineficaz la práctica de diligencias. Por eso es necesario que la justicia corra en plazos más breves, pues el transcurso del tiempo es particularmente lesivo para las víctimas.

44. Para valorar la razonabilidad de un plazo es preciso tomar en cuenta a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal de las partes; c) la conducta de las autoridades y; d) la afectación generada por la duración del procedimiento.

45. Del análisis del caso, no se observan factores de complejidad que dificulten el esclarecimiento de los hechos. Al contrario, la falta de acceso a la justicia es consecuencia de la propia omisión y

negligencia mostrada por la FGE en el desarrollo de la investigación. Así, aun cuando la C. V1 ha mostrado un interés activo y ha promovido diversas líneas de acción, el impulso procesal de las víctimas no debe sustituir la responsabilidad a la autoridad encargada de procurar justicia.

46. Corresponde a la FGE demostrar o justificar las razones por las cuales la investigación ha excedido los límites del plazo razonable, lo cual no ha sucedido. Si bien, la autoridad justificó su conducta en el exceso de indagatorias a su cargo, es importante subrayar que la carga laboral no es un motivo suficiente para causar perjuicios a las víctimas o personas ofendidas.

47. Bajo esta lógica, los casi dos años que lleva integrándose la indagatoria en estudio, en condiciones de omisión y pasividad, se traduce denegación de justicia y, por tanto, en impunidad.

### **Principio de no revictimización**

48. La actuación del Estado acarrea una revictimización cuando, al sufrimiento que aparece con la primera violación de derechos, se suman las consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo, provocadas o aumentadas por el sistema de procuración de justicia y por la inadecuada atención institucional.

49. El artículo 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que, en la atención a víctimas, el Estado no puede exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos o la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos. De lo contrario, se estaría bajo un supuesto de victimización secundaria o revictimización.

50. En este sentido, la falta de una investigación diligente genera en las víctimas -directas o indirectas- una afectación adicional. Todo evento que actualiza una vulneración de derechos, aun por obra de particulares, provoca daños a las víctimas; en este caso, un accidente que dejó huella de lesiones severas a las víctimas y la ausencia de un familiar. Por ello, el que la autoridad falte a su deber de procurar justicia expedita a las víctimas, puede aumentar tales afectaciones.

51. En este caso, se advierte que en ningún momento la Fiscalía canalizó a los CC. V1, V3 y V6 (quien cuenta con calidad de víctima indirecta en la indagatoria) para que recibieran atención psicológica respecto a la pérdida del C. V2. Esto conlleva, lejos de un tratamiento adecuado que procurara el bienestar psíquico de las víctimas, una prolongación del sufrimiento y sus consecuencias.

52. De igual forma, la autoridad investigadora no consideró los factores de escasez económica manifestados por la C. V1 durante su comparecencia del veintidós de junio de dos mil dieciocho, a efecto de garantizar que la asesoría jurídica que necesitaba fuera de manera gratuita, a través de la

dependencia que se encuentra facultada para ello, de acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave .

53. Incluso, con motivo del requerimiento que este Organismo realizó a la Fiscalía, las CC. V1 y V3 fueron presionadas a nombrar un asesor jurídico sin que les fuera informado que este servicio podía obtenerlo de manera gratuita. Esta situación concuerda con la designación del abogado coadyuvante realizada el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, es decir, días posteriores a la notificación de la presente queja.

54. Aunado a ello, el buscar un asesor jurídico privado les generó una erogación económica difícil de cubrir, tan es así, que antes de conseguirlo buscaron en una institución que brinda defensoría gratuita, con la esperanza de encontrar ayuda.

55. El cúmulo de conductas descritas por parte del personal de la FGE, acredita fehacientemente que no ha cumplido con el deber de investigar con diligencia y dentro de un plazo razonable el accidente de tránsito en el que resultaron agraviados los CC. V1, V3, V4 y V5, así como la persona que en vida respondió al nombre de V2. De la misma forma, causó revictimización a éstos, así como al C. V6 (hijo de la persona fallecida). Todo ello ha violentado el derecho de las víctimas a obtener verdad, justicia y reparación.

#### **Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos**

56. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

57. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En esta misma línea el artículo 25, de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

58. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley en cita, esta CEDHV reconoce la calidad de víctimas a los CC. V1, V3, V4, V5, y quien en vida respondió al nombre de V2, así como al C. V6.

59. En tal virtud, con fundamento en los artículos 105, fracción II, y 126, fracción VIII, de la misma Ley, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral con motivo de las violaciones a sus derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

### **MEDIDAS DE RESTITUCIÓN**

60. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

61. Por tanto, como una medida de restitución a los derechos de acceso a la justicia y verdad, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de los hechos denunciados en la Carpeta de Investigación del índice de la Fiscalía Décima de la UIPJ de Veracruz, Veracruz, garantizando a través de todos los medios posibles los derechos que asisten a las víctimas y sus familiares.

62. Para tal fin, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

a. Que los servidores públicos a cargo de la investigación y de quienes han de participar en ésta, tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.

b. Que la finalidad de la investigación diligente es la obtención de la verdad, y en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados.

c. Que se implementen, impulsen y concreten todas las líneas de investigación procedentes.

d. Que se garantice el derecho de las víctimas a estar informadas y contar con un/a Asesor/a Jurídico/a que las represente en la investigación.

### **MEDIDAS DE REHABILITACIÓN**

63. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales tendientes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.

64. De esta manera, de conformidad con los artículos 41, 42 y 61 fracciones I y II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá gestionar en favor de las víctimas los servicios que al respecto requieran, específicamente, la designación de un/a asesor/a jurídico/a y atención psicológica para los CC. V3, V1 y V6.

## MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

65. la compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos que son susceptibles de cuantificación material. Entre ellos el daño emergente producido por el hecho victimizante, el cual debe ser proporcional con la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, en términos de los artículos 63, fracción VI, y 64, fracción III, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

66. Adicionalmente, deben considerarse algunos aspectos como los gastos de asistencia jurídica<sup>1</sup>. Además, se debe asegurar que las reclamaciones de reparación no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos<sup>2</sup>.

67. En este sentido, la FGE debe pagar una compensación a V1 y V3, con motivo del daño emergente generado por la falta de información y omisión de la Fiscalía para canalizarlas ante la dependencia que brinda el servicio de asesoría jurídica gratuita, lo que las llevó a contratar asistencia jurídica privada. Para ello, se solicitará a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas que determine el monto de la compensación y, en caso de imposibilidad justificada, la reparación deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral contemplado por la Ley en cita.

## MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

68. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

69. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

70. Por lo anterior, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberá iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de

---

<sup>1</sup> ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

<sup>2</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, supra, párr. 103.

manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso.

### **GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

71. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las de más medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

72. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

73. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, se deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de la víctima o persona ofendida.

74. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

### **VII. Recomendaciones específicas**

75. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

### **VIII. RECOMENDACIÓN N° 66/2020**

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ  
PRESENTE**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y; 3 de su Reglamento Interior, deberá girar instrucciones a quien corresponda para que se cumpla con los siguientes puntos recomendatorios:

- a) Continuar con el esclarecimiento de los hechos denunciados en la Carpeta de Investigación del índice de la Fiscalía Décima de la UIPJ de Veracruz, Veracruz, garantizando a través de todos los medios posibles los derechos que asisten a las víctimas y sus familiares, en los términos precisados en el apartado de medidas de restitución.
- b) Gestionar en favor de las víctimas las medidas de rehabilitación que al respecto requieran, específicamente, la designación de un/a asesor/a jurídico/a gratuito/a y atención psicológica para V3, V1 y V6.
- c) Pagar una compensación a las CC. V1 y V3, con motivo del daño emergente generado por la falta de información y omisión de la Fiscalía para canalizarlas ante la dependencia que brinda el servicio de asesoría jurídica gratuita, lo que las llevó a contratar asistencia jurídica privada. En caso de imposibilidad justificada, deberá apegarse a lo establecido en los artículos 25, último párrafo, y 151, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- d) Iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso.
- e) Capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de la víctima o persona ofendida.
- f) Evitar cualquier acción u omisión revictimizante en agravio de V1, V3, V4, V5, V6 y quien en vida respondió al nombre de V2.

**SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para manifestar si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

- b) De no recibirse respuesta o que esta Recomendación no sea cumplida en los términos planteados y dentro del plazo señalado, con fundamento en el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**TERCERA.** En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la negativa.

**CUARTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

**QUINTA.** Con fundamento en los artículos 83, 101 fracción III, 114 fracción IV y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) Se incorpore a los CC. V1, V3, V4, V5, V6 en el Registro Estatal de Víctimas, para que tengan acceso efectivo y oportuno a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral, de conformidad con los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley en cita.
- b) Con base en el artículo 152 de la Ley de referencia, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a las CC. V1 y V3.
- c) En caso de que la FGE justifique su imposibilidad para cubrir el monto que señale esa Comisión Ejecutiva Estatal para la compensación de las víctimas, deberán realizarse las acciones correspondientes para que ésta sea cubierta por medio del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz, con fundamento en los artículos 25, último párrafo, y 151, de la misma Ley.

**SEXTA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

**PRESIDENTA**

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**